Núm. 166. Domingo 16 de Julio de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE DE LA GACETA OFICIAL

(Gaceta del 14 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Votada por las Córtes y sancionada por S. M. (Q. D. G.) la nueva ley orgánica Provincial, cuya promulgacion se hará tan pronto como reunidos los datos estadísticos y antecedentes necesarios puedan redactarse las instrucciones que son indispensables para su planteamiento en la parte relativa á la constitucion de las nuevas Diputaciones provinciales, se hace preciso á fin de ganar tiempo y de que la eleccion de aquellas pueda tener lugar en la fecha marcada en el párrafo segundo de la tercera disposicion adicional de dicha ley, sin necesidad de abreviar ninguno de los plazos establecidos en la Electoral para la formacion del censo y publicacion de las listas, adelantar los trabajos preparatorios para la division de las provincias en distritos en la forma establecida en los artículos 9.º y 31 de la referida ley; y con este objeto se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, convocará á sesion extraordinaria á la Diputacion de esa provincia, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley Provincial vigente todavía, para que forme el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales, conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la ley no aun promulgada, y para que proponga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la misma ley.

Segunda. El proyecto de division en distritos y la designacion de los pueblos que han de ser cabeza de cada uno de ellos será publicado de órden de V. S., tal como lo acuerde la Diputacion, en el *Boletin oficial* primero que se publique despues de dicho acuerdo; ordenando á los Alcaldes que el mismo *Boletin* permanezca expuesto al público durante 15 dias, dentro de los cuales admitirá V. S. y unirá al expediente que debe formar todas las reclamaciones y observaciones que hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicha division, ó contra la designacion de los pueblos cabeza de distrito.

Tercera. Terminado el plazo marcado en la prevencion anterior, remitirá V. S. en el más breve plazo posible, sin que en ningun caso exceda de ocho dias, á este Ministerio el expediente con los acuerdos de la Diputacion, de que quedarán copias en sus actas y en la Secretaría de ese Gobierno, juntamente con todas las reclamaciones y observaciones que se hayan hecho.

Encarezco á V. S. la mayor puntualidad y esmero en el cumplimiento de este servicio, de cuya ejecucion se servirá darme aviso telegráfico en cada uno de los trámites que ha de seguir, así como de cualquier duda ó dificultad que á V. S. ó á la Diputacion de esa provincia pueda ocurrirles.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para la completa inteligencia de esta circular se trascriben á continuacion los artículos de la ley á que se refiere.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletin oficial* quince dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Disposiciones adicionales.

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1446.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONVOCATORIA.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 34 de la vigente ley Provincial, vengo en convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion para el lúnes 24 de los corrientes, hora de las once de su mañana, en el Palacio de la misma Corporacion, al objeto de formar el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales.

Tarragona 15 de Julio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 1447.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se manifiesta á este de la Gobernacion que el dia 8 del mes de Marzo último falleció á bordo del vapor italiano «Zoagli», en la travesía de Payta á Pacasmayo, el súbdito español Victoriano Agustí, casado, de 50 años de edad, y cuyo pueblo de naturaleza se ignora, habiendo dejado algun equipaje, el cual se halla á disposicion del Viceconsulado de España en Payta.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á fin de que lo mande publicar en el *Boletin oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento de las personas interesadas.»

Lo que se publica para los efectos indicados.

Tarragona 15 de Julio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1448.

La Direccion general de Rentas Estancadas en órden circular de 23 de Junio último, comunica á esta Delegacion lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo que sigue:—El Juez municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultando si pueden ser reintegradas con timbre de 75 céntimos las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual ó se ha de considerar como negocio de cuantía inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y, por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 céntimos como las mismas papeletas—En su vista, y considerando que si bien el art. 51 de la la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el art. 36 de la misma ley:—Considerando que en toda legislacion fiscal la interpretacion no debe ser extensiva, antes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos, como podria suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun las solicitudes á juicio verbal con solo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que éste no tuviera efecto:—Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales por el solo hecho de que la ley hay asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la índole del mismo juicio:—Considerando que con arreglo á esta doctrina, no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio ha de regularse por el tipo fijo que señala el art. 42, sinó que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantía del juicio, que habrá de regularse ó por el importe del débito ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa con arreglo al artículo 39 de la ley del timbre; y—Considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los autos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun; esta Direccion general, de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:—1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal en papel de la clase 12.ª ó presentarlas en papel comun reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde: 2.º—Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, segun se previene en el art. 39 de la precitada ley;—Y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda.—Lo dice á V. S. esta Direccion para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces municipales de esta provincia á quienes interesa el exacto cumplimiento de la misma.

Tarragona 12 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 1449.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant.

Hallándose terminado el padron de contribuyentes para el impuesto equivalente á los de sal para el ejercicio de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los interesados vecinos y terratenientes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pasanant 8 de Julio de 1882.—El Alcalde, Miguel Amenos.

Núm. 1450.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Borjas del Campo, Maspujols, Viñols, Montroig, Montbrió y Cambrils lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Riudoms 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Muntané.

Núm. 1451.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca de Solcina.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término reglamentario de diez dias, el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal para este año económico de 1882 á 83, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones á que se consideren con derecho durante el referido plazo.

Vilaseca 13 de Julio de 1882. -El Alcalde, José de Pujals.

Núm. 1452.

Se anuncia á los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que el reparto de inmuebles para 1882-83, y el apéndice de rectificacion de la riqueza, base preliminar del mismo, estarán expuestos en Secretaría por término de ocho dias, para su exámen y efectos legales.

Vilaseca 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, José de Pujals.

Núm. 1453.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés.

Terminado el padron del impuesto equivalente al de la sal para el año económico de 1882-83, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal de este pueblo por espacio de diez dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Bisbal del Panadés 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pablo Bundó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1454.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de Reus.

A los efectos del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria para devolver á su tiempo la fianza del Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Ramon Ossó y Catalá, por este segundo edicto se hace saber que éste cesó por jubilacion en el dia diez y nueve de Mayo del año próximo pasado, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Reus á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan G. Nogués.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 1455.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del corriente Julio y once horas de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, sin tipo, el inmueble siguiente:

Una casa sita en la villa de Corbera y calle Ancha, señalada con el número cuarenta y cinco, compuesta de planta baja y dos pisos, y tiene de superficie sesenta y tres metros cuadrados; lindante por la derecha con casa de José Roda y Piñol, izquierda con callejon de la calle Ancha y por detrás con calle de Piñeras.

Cuya casa ha sido embargada á Miguel Clua y Olari, vecino de Corbera, en méritos de causa sobre lesiones, y se hace público á fin de que, los que quieran tomar parte en dicha subasta, acudan el expresado dia en el local indicado.

Dado en Gandesa á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ante mí, Ramon Clavería.

Núm. 1456.

EDICTO.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á los procesados Pablo Domenech y Queralt y José Olives é Inglés, vecinos de la presente ciudad, habitantes el primero en la calle del Rech, número veinte y dos, piso cuarto, y el segundo en la calle de la Cera, número cuarenta y cinco, piso segundo, cuyo paradero actualmente se ignora, para que comparezcan dentro el término de nueve dias, ante este Juzgado situado en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á fin de notificarles cierta providencia dimanada en la causa que se les sigue sobre tentativa de robo; previniéndoles que no de verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detencion y captura de los expresados Pablo Domenech y José Olives y los presenten ante este Juzgado para los fines de justicia.

Dado en Barcelona á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., y enfermedad de de D. Víctor Pineda, Luis Miguel, Escribano.

A LOS SRES. NOTARIOS.

En la imprenta del Asilo de Toledo hay de venta los índices y certificaciones mensuales que han de dar, impresos en papel de 10 céntimos, al precio de 20 idem ejemplar los primeros y los pliegos de fondo, y á 10 idem las segundas.

Imp. de J. A. Nel-lo.